

proposiciones de fondo que estime conveniente formular acerca de cuestiones técnicas de interés general, pero que no se refieran a ningún territorio en particular;

7. *Considera* que la Comisión, sin perjuicio del examen anual de todas las cuestiones técnicas enumeradas en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, debería estudiar sucesivamente y con especial atención la situación de la enseñanza y las condiciones económicas y sociales, y debería examinar la información transmitida a este respecto a la luz de los informes que la Asamblea General hubiese aprobado relativas a estas condiciones en los territorios no autónomos;

8. *Decide* que, en su décimotercer período de sesiones, la Asamblea General examinará nuevamente la cuestión de la prórroga del mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, así como la cuestión de la composición y las atribuciones de ésta o de cualquier futura comisión de tal naturaleza.

541a. sesión plenaria,
8 de noviembre de 1955.

*

* *

En su 512a. sesión plenaria celebrada el 17 de noviembre de 1955, la Cuarta Comisión, actuando en nombre de la Asamblea General, procedió, con arreglo a la resolución precedente, a elegir cuatro miembros de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos para reemplazar a los miembros salientes: BRASIL, CHINA, INDIA E IRAK.

Resultaron elegidos por un período de tres años los siguientes Estados: CHINA, INDIA, IRAK Y VENEZUELA.

934 (X). Procedimiento de votación que deberá seguirse en las cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del Africa Sudoccidental: opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General,

Habiendo solicitado de la Corte Internacional de Justicia, en la resolución 904 (IX) de 23 de noviembre de 1954, una opinión consultiva sobre el procedimiento de votación que deberá seguir la Asamblea General para tomar decisiones sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del Africa Sudoccidental,

Habiendo tomado nota de que, en su opinión consultiva⁴ de 7 de junio de 1955, la Corte opinó por unanimidad que el artículo⁵ con arreglo al cual las decisiones de la Asamblea General sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del Africa Sudoccidental deben considerarse como cuestiones importantes, a los efectos del párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta, representa una interpretación exacta de la opinión consultiva de la Corte,⁶ de fecha 11 de julio de 1950,

Acepta y hace suya la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 7 de junio de 1955, sobre el procedimiento de votación que deberá seguirse

⁴ *South-West Africa—Voting Procedure, Advisory Opinion of June 7th, 1955: I. C. J. Report 1955*, pág. 67 del texto en inglés y francés.

⁵ Artículo especial F aprobado por la Asamblea General en su resolución 844 (IX) de 11 de octubre de 1954.

⁶ *International status of South-West Africa, Advisory Opinion: I. C. J. Reports 1950*, pág. 128 del texto en inglés y francés.

en las cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del Africa Sudoccidental.

550a. sesión plenaria,
3 de diciembre de 1955.

935 (X). Peticiones y comunicaciones concernientes a la Comunidad Rehoboth del Africa Sudoccidental

La Asamblea General,

Habiendo aceptado la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia,⁷ de fecha 11 de julio de 1950, sobre la cuestión del Africa Sudoccidental, incluso la opinión de que las peticiones relativas al Territorio del Africa Sudoccidental deben ser transmitidas por el Gobierno de la Unión Sudafricana "a la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se halla jurídicamente capacitada para ocuparse de ellas",

Habiendo autorizado a la Comisión del Africa Sudoccidental, por la resolución 749 A (VIII) de 28 de noviembre de 1953, para examinar peticiones conforme al procedimiento del sistema de Mandatos de la Sociedad de las Naciones,

Habiendo recibido un informe de la Comisión del Africa Sudoccidental⁸ acerca de una petición sin fecha presentada por los señores A. J. Beukes, P. Diegaard y A. van Wyk, miembros de la Comunidad de Rehoboth del Africa Sudoccidental, así como las comunicaciones conexas recibidas, de la Comunidad Rehoboth, el 22 de noviembre de 1954, y del Sr. Jacobus Beukes, fechada el 27 de noviembre de 1954,

Tomando nota de que el Gobierno de la Unión Sudafricana, por carta⁹ de 25 de marzo de 1954, comunicó a la Comisión que "nunca ha reconocido ninguna obligación de presentar... peticiones a ningún organismo internacional desde la extinción de la Sociedad de las Naciones",

Tomando nota de que los peticionarios solicitan que se restablezca su derecho al gobierno propio conforme a la Constitución de la Comunidad Rehoboth de 1870-1874 y se dé una interpretación a la situación jurídica de la Comunidad Rehoboth: que se declaren nulas y sin efecto en dicha Comunidad las Proclamas números 28 de 1923, 31 de 1924, 9 de 1928, 29 de 1929, 17 de 1932, 5 de 1935, 20 de 1935, 16 de 1938 y 22 de 1941, promulgadas por el Administrador del Africa Sudoccidental y aplicadas a la Comunidad Rehoboth; que se restablezcan los límites de la Comunidad Rehoboth tales como, según ella, los reconoció el Gobierno alemán, y que se le devuelvan algunas tierras de las que, según ella, fué ilegalmente desposeída,

I. *Con respecto a la situación jurídica de la Comunidad Rehoboth:*

Teniendo en cuenta que en 1885 se concertó un Tratado de Protección y Amistad entre el Gobierno alemán y la Comunidad Rehoboth, como un acuerdo entre dos gobiernos, Tratado por el cual el Gobierno alemán convino en asumir la protección de la Comunidad Rehoboth sin dejar de reconocer los derechos y la libertad

⁷ *International Status of South-West Africa, Advisory Opinion: I. C. J. Reports 1950*, pág. 128 del texto en inglés y francés.

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 12 (A/2913)*, capítulo VIII y anexo VI.

⁹ *Ibid., noveno período de sesiones, Suplemento No. 14 (A/2666 y Corr.1)*, anexo I c).